



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA	
FECHA	SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RADICADO No.	11001 31 05 030 202100249 00
DEMANDANTE	MARGARITA ROSA REYES MONROY
DEMANDADA	PRIMAX COLOMBIA S.A. Y COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda presentadas por las demandadas, **PRIMAX COLOMBIA S.A.** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma; por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso.

En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderada de la demandada **PRIMAX COLOMBIA S.A.**, a la abogada **JULIE VIVIANA BRAVO MIRA**, identificada con la C.C. No. 1.010.179.256 de Bogotá D.C., y titular de la Tarjeta Profesional No. 217.207 del C. S. de la J., conforme al poder a ella conferido y que obra en el expediente electrónico.

En los mismos términos, se reconoce personería al Dr. **WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMÍREZ**, identificado con la C.C. No. 1.232.398.851 de Cúcuta y titular de la Tarjeta Profesional No. 334.200 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al poder de sustitución al él conferido y que obra dentro al interior del expediente electrónico.

Teniendo en cuenta que, al revisar el expediente, se advierte por parte del despacho que no se ha surtido la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, razón por la cual, en aras de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, se ordena que por Secretaría se practique la respectiva notificación a dicha autoridad en los términos contemplados en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término correspondiente para que se pronuncie al interior del presente asunto.

Efectuado lo anterior, se señala el día **JUEVES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL**

LITIGIO y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*lifesize*” a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/15673549>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **101** fijado hoy **07 de septiembre de 2022**



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG.

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15e12254fdd5cc54d71854818b23f346b571ff18dd07940933172e17ff3b5c5**

Documento generado en 06/09/2022 12:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO ADMITE DEMANDA	
FECHA	SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RADICADO No.	11001 31 05 030 202200180 00
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA CLAVIJO ACUÑA
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez verificado el cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada de la demandante, a la Dra. **ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO**, identificada con la C.C. No. 52.217.845 y titular de la Tarjeta Profesional No. 149.566 expedida por el C.S. de la J., con las facultades a ella conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogada en ejercicio por la señora **SANDRA PATRICIA CLAVIJO ACUÑA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.506.373, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, mismas que actúan a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, por Secretaría y preferentemente por medios electrónicos a **JUAN MIGUEL VILA LORA**, **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** y a **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO**, y/o a quienes hagan sus veces, en calidad de representantes legales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, respectivamente, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte la abogada del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a las codemandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

SEXTO: Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos: Demandante: sandclav@yohoo.com, y apoderada de la demandante: ocestudiojuridicosas@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 101 fijado hoy 7 de septiembre de 2022



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8000f4edd701c9fad1099b0ecfc11a8b03ed40cdccf21991dae25885c536c3**

Documento generado en 06/09/2022 12:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO REMITE POR COMPETENCIA	
FECHA	SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RADICADO No.	11001 31 05 030 202200183 00
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO LAVERDE MARTÍNEZ
DEMANDADAS	CORPORACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES SA.- USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Al revisar el instructivo observa éste Juzgador que no tiene competencia para tramitar el presente juicio, como se verá a continuación:

Se pretende en el caso de autos, el pago de salarios dejados de percibir al demandante por parte de la convocada, en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$3.560.703).

Ahora, al revisar el escrito de demanda, procedimiento y cuantía, se colige que el valor de las pretensiones no se aproxima a los veinte (20) salarios mínimos vigentes al momento de la instauración de la demanda año 2022 (\$20.000.000), exigidos por el artículo 12 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 9° Ley 712 de 2001, modificado artículo 46 Ley 1395 de 2010, para que la demanda sea tramitada bajo el procedimiento de primera instancia, por lo que se evidencia la falta de competencia en razón a la cuantía.

Consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 18 de la ley 270 de 1996, por competencia funcional se ordenará remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para que sea asignado a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES (REPARTO) de esta ciudad, por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de Competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** para que sea asignado a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES (REPARTO)** de esta ciudad, conforme lo expuesto.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo y remítase el expediente, previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 101 fijado
hoy 7 de septiembre de 2022



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050f056041f7d64a8f7c9059cac36385d8b17553fc3e42666f88e47796025c6f**

Documento generado en 06/09/2022 12:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO INADMITE DEMANDA	
FECHA	SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RADICADO No.	11001 31 05 030 202200182 00
DEMANDANTE	JAIRO MARTÍN CAMPOS BARBOSA
DEMANDADAS	LA CAPILLA DE YERBABUENA S.A.S.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- En escrito de demanda, la parte convocante señala como extremo pasivo a **“LA CAPILLA DE YERBABUENA S.A.S.”**, sin embargo, al observar el Certificado de Cámara de Comercio adjunto, se advierte que el mismo se refiere a la sociedad **“HACIENDA LA CAPILLA S.A.S.”**, es decir, que no se trata de la misma persona jurídica, pues incluso el Nit indicado en la demanda es también diferente al obrante en el certificado en comento, razón por la cual, la parte convocante deberá aclarar al despacho cual es la persona jurídica a demandar y aportar el certificado de existencia y representación consecuente a la misma sociedad.
- De otro lado, en relación con el punto anterior, se advierte que el poder conferido a la abogada LILIANA ANDREA GIRALDO GÓMEZ, es para demandar a la sociedad LA CAPILLA DE YERBABUENA S.A.S., y no a la sociedad HACIENDA LA CAPILLA S.A.S, motivo por el cual se evidencia una insuficiencia en el poder a ella otorgado por el demandante y, en consecuencia, deberá en el poder que se allegue, a quien es que se pretende demanda.
- Finalmente, una vez establezca la persona jurídica a la cual desea demandar, deberá **ACREDITAR** el envío de la demanda y los anexos a la codemandada, pues no se colige que la parte actora haya cumplido con dicha carga; lo anterior, según lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; además.

SEGUNDO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). **De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con los anexos solicitados al correo**

electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **101** fijado
hoy **7 de septiembre de 2022**



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dbf5439c7926ec3c03dd9f0698ebe7cdea82ff3f8a9ef93944eb46dbf63723**

Documento generado en 06/09/2022 12:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>